



HONORABLE CÁMARA  
DE SENADORES

Digesto Legislativo

**Texto Ordenado**

**Enero  
2024**



**Ley N° 5210/2014**

**"DE ALIMENTACION  
ESCOLAR Y CONTROL  
SANITARIO".**

# **LEY N° 5210/2014**

## **DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

### **EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

**Artículo 1°.-** Créase la Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario, en atención a los derechos de la alimentación y la salud del estudiante, con el fin de garantizar su bienestar físico durante el período de asistencia en la Institución Educativa.

**Artículo 2° (Modificado por la Ley N° 6277/2019).-** A los efectos de esta Ley, se entiende por alimentación escolar:

A la alimentación, variada, balanceada, de calidad óptima y adecuada a los requerimientos nutricionales de cada grupo etáreo, proporcionado en el marco del régimen escolar, conforme a las características socio-culturales y la disponibilidad de los productos e insumos alimenticios característicos de los territorios, y que al mismo tiempo, promuevan acciones pedagógicas que permitan que se conviertan en una experiencia educativa para la formación de hábitos alimentarios saludables en la población escolar atendida por el Sistema Educativo y el desarrollo de los componentes pedagógicos en materia de derecho a la alimentación y seguridad alimentaria, con la participación de la comunidad educativa. Complementando la alimentación escolar, se incluirá como mínimo dos bananas, de producción nacional, por lo menos tres días a la semana, de acuerdo a la disponibilidad.

**Artículo 3°.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por Sistema de Control Sanitario al control integral en las instituciones educativas de lo siguiente:

- 1.- Prevención de caries con fluorización;
- 2.- Control de peso y talla;
- 3.- Detección y tratamiento de dificultades de la visión;
- 4.- Atención odontológica;
- 5.- Atención médica;
- 6.- Vacunaciones;
- 7.- Agua potable;
- 8.- Educación para la salud;
- 9.- Desparasitación; y,
- 10.- Baños higiénicos.

**Artículo 4°.-** El Estado garantizará la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para asegurar la alimentación escolar y control sanitario, los cuales podrán provenir del:

- a) Presupuesto General de la Nación;

**b)** Presupuesto de los denominados royaltíes y compensaciones;

**c)** Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación;

**d)** Otras Fuentes de Financiamientos.

Estos fondos no podrán ser reprogramados para disminuirlos, ni podrán establecerse topes en el plan financiero correspondiente. Tampoco, podrán ser embargados ni retenidos bajo ningún concepto.

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Educación y Cultura quien coordinará acciones con las demás instituciones nacionales o locales involucradas.

**Artículo 6°.-** Los Gobiernos Departamentales se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas de alimentación escolar y control sanitario, para ello coordinarán sus tareas con las Municipalidades, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

La implementación de la presente Ley es responsabilidad del Gobierno Central para el área capital.

Los Gobiernos Departamentales deberán regirse por las directrices emanadas del Ministerio de Educación y Cultura. En caso de incumplimiento de las directrices establecidas, el Ministerio de Hacienda no desembolsará las partidas presupuestarias para financiar el programa previsto en la presente Ley.

**Artículo 7° (Modificado por la Ley N° 6888/2021).-** La Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario, deberá promover la descentralización, la participación social y el desarrollo de la economía local, priorizando la adquisición de productos de la Agricultura Familiar Campesina para su entrega en estado natural o en la producción de alimentos en el marco de las disposiciones establecidas por la Ley N° 5210/2014 “DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO” y su modificatoria la Ley N° 6277/2019 “QUE AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 2° Y 10 DE LA LEY N° 5210/2014 ‘DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO’.

**Artículo 8°.-** En reconocimiento de la importancia educativa y social la Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario y, teniendo en cuenta de que las satisfactorias condiciones de salud y nutrición de los estudiantes son requisitos esenciales para el rendimiento escolar, el Gobierno Central, Departamental y Municipal, deberán desarrollar e implementar estrategias de monitoreo y evaluación de procesos, y de impacto de la implementación de la alimentación escolar.

**Artículo 9°.-** Son principios de la alimentación escolar la:

**a) Universalidad:** La alimentación escolar está dirigida a todos los estudiantes, a fin de garantizar el derecho a la alimentación.

**b) Equidad:** El acceso de todos los estudiantes a una alimentación escolar saludable, inocua y nutricionalmente adecuada de manera equitativa, considerando la diversidad cultural y la inclusión social.

**c) Sostenibilidad:** El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional, respetando la diversidad cultural.

**d) Participación:** La participación activa e inclusiva de la población a nivel local, departamental y nacional, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas e instrumentos que permitan la implementación de la alimentación escolar saludable y sostenible.

**e) Descentralización:** La responsabilidad para la implementación de la política de alimentación escolar saludable y sostenible será compartida, distribuida y coordinada de acuerdo a las competencias y al manejo de los recursos entre los tres niveles de gobierno conjuntamente con la sociedad civil, con miras a instalar la transparencia.

**f) Integralidad:** La alimentación escolar debe tener carácter integrado e integral y vinculado al territorio, a la diversidad cultural, a la educación, a la salud y a la protección ambiental.

**Artículo 10 (Modificado por la Ley N° 6277/2019).**- Se establecen como directrices de la alimentación escolar:

**a)** Que la misma deberá basarse en una dieta saludable y adecuada para el estudiante.

**b)** Que deberá comprender el uso de alimentos variados e inocuos, utilizando los grupos de alimentos establecidos en las Guías Alimentarias del Paraguay y reflejadas en la Olla Nutricional, respetándose las preferencias nutricionales, los hábitos alimentarios, la cultura y la tradición alimentaria de la localidad donde habita el estudiante.

**c)** Que los productos alimenticios que forman parte de la alimentación escolar deben cumplir con las exigencias de inocuidad y calidad establecidas en las normativas vigentes.

**d)** Que los esquemas de la Alimentación Escolar deberán ser diseñados en concordancia con los criterios del ente rector, por profesionales calificados en el área de alimentación y nutrición, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b).

**e)** Que deberá contemplar la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza-aprendizaje, considerando la perspectiva de la soberanía alimentaria y la seguridad alimentaria y nutricional.

f) Que se deberá priorizar la adquisición de alimentos de la Agricultura Familiar, y en especial de la producción bananera nacional mediante procedimientos sumarios que garanticen la compra a sus integrantes. Estos procedimientos se aplicarán en carácter de excepción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS” y en la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”.

Que la asignación de programas de alimentación escolar y control sanitario deberá priorizar las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza, conforme a parámetros oficiales publicados por las autoridades competentes.

**Artículo 11°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

**Artículo 12°.-** La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, y el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.

**Artículo 13°.-** Quedan derogadas la Ley N° 806/95 “QUE CREA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL ESCOLAR”, y sus modificatorias la Ley N° 1443/99, la Ley N° 1793/01 y la Ley N° 4098/10.

**Artículo 14°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

**Juan Bartolomé Ramírez Brizuela**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Julio César Velázquez Tillería**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Hugo L. Rubin G.**  
Secretario Parlamentario

**Blanca Beatriz Fonseca Legal**  
Secretaria Parlamentaria

**Asunción, 20 de junio de 2014**

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

**Horacio Manuel Cartes Jara**

**Marta Justina Lafuente**  
Ministerio de Educación y Cultura

# **ANEXO**

## PODER LEGISLATIVO

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"



## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 5210

## DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO

## EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Créase la Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario, en atención a los derechos de la alimentación y la salud del estudiante, con el fin de garantizar su bienestar físico durante el período de asistencia en la Institución Educativa.

**Artículo 2°.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por alimentación escolar:

A la alimentación, variada, balanceada, de calidad óptima y adecuada a los requerimientos nutricionales de cada grupo etáreo, proporcionado en el marco del régimen escolar, conforme a las características socio-culturales y la disponibilidad de los productos e insumos alimenticios característicos de los territorios, y que al mismo tiempo, promuevan acciones pedagógicas que permitan que se conviertan en una experiencia educativa para la formación de hábitos alimentarios saludables en la población escolar atendida por el Sistema Educativo y el desarrollo de los componentes pedagógicos en materia de derecho a la alimentación y seguridad alimentaria, con la participación de la comunidad educativa.

**Artículo 3°.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por Sistema de Control Sanitario al control integral en las instituciones educativas de lo siguiente:

- 1.- Prevención de caries con fluorización;
- 2.- Control de peso y talla;
- 3.- Detección y tratamiento de dificultades de la visión;
- 4.- Atención odontológica;
- 5.- Atención médica;
- 6.- Vacunaciones;
- 7.- Agua potable;
- 8.- Educación para la salud;
- 9.- Desparasitación; y,
- 10.- Baños higiénicos.

**Artículo 4°.-** El Estado garantizará la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para asegurar la alimentación escolar y control sanitario, los cuales podrán provenir del:

- a) Presupuesto General de la Nación;
- b) Presupuesto de los denominados royalties y compensaciones;

vjo

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

## PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/4

### LEY N° 5210

c) Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación;

d) Otras Fuentes de Financiamientos.

Estos fondos no podrán ser reprogramados para disminuirlos, ni podrán establecerse topes en el plan financiero correspondiente. Tampoco, podrán ser embargados ni retenidos bajo ningún concepto.

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Educación y Cultura quien coordinará acciones con las demás instituciones nacionales o locales involucradas.

**Artículo 6°.-** Los Gobiernos Departamentales se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas de alimentación escolar y control sanitario, para ello coordinarán sus tareas con las Municipalidades, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

La implementación de la presente Ley es responsabilidad del Gobierno Central para el área capital.

Los Gobiernos Departamentales deberán regirse por las directrices emanadas del Ministerio de Educación y Cultura. En caso de incumplimiento de las directrices establecidas, el Ministerio de Hacienda no desembolsará las partidas presupuestarias para financiar el programa previsto en la presente Ley.

**Artículo 7°.-** La Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario deberá promover la descentralización, la participación social y el desarrollo de la economía local.

**Artículo 8°.-** En reconocimiento de la importancia educativa y social la Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario y, teniendo en cuenta de que las satisfactorias condiciones de salud y nutrición de los estudiantes son requisitos esenciales para el rendimiento escolar, el Gobierno Central, Departamental y Municipal, deberán desarrollar e implementar estrategias de monitoreo y evaluación de procesos, y de impacto de la implementación de la alimentación escolar.

**Artículo 9°.-** Son principios de la alimentación escolar la:

a) **Universalidad:** La alimentación escolar está dirigida a todos los estudiantes, a fin de garantizar el derecho a la alimentación.

b) **Equidad:** El acceso de todos los estudiantes a una alimentación escolar saludable, inocua y nutricionalmente adecuada de manera equitativa, considerando la diversidad cultural y la inclusión social.

c) **Sostenibilidad:** El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional, respetando la diversidad cultural.



"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

## PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 3/4

### LEY Nº 5210

**d) Participación:** La participación activa e inclusiva de la población a nivel local, departamental y nacional, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas e instrumentos que permitan la implementación de la alimentación escolar saludable y sostenible.

**e) Descentralización:** La responsabilidad para la implementación de la política de alimentación escolar saludable y sostenible será compartida, distribuida y coordinada de acuerdo a las competencias y al manejo de los recursos entre los tres niveles de gobierno conjuntamente con la sociedad civil, con miras a instalar la transparencia.

**f) Integralidad:** La alimentación escolar debe tener carácter integrado e integral y vinculado al territorio, a la diversidad cultural, a la educación, a la salud y a la protección ambiental.

**Artículo 10.-** Se establecen como directrices de la alimentación escolar:

a) Que la misma deberá basarse en una dieta saludable y adecuada para el estudiante.

b) Que deberá comprender el uso de alimentos variados e inocuos, utilizando los grupos de alimentos establecidos en las Guías Alimentarias del Paraguay y reflejadas en la Olla Nutricional, respetándose las preferencias nutricionales, los hábitos alimentarios, la cultura y la tradición alimentaria de la localidad donde habita el estudiante.

c) Que los productos alimenticios que forman parte de la alimentación escolar deben cumplir con las exigencias de inocuidad y calidad establecidas en las normativas vigentes.

d) Que los esquemas de la Alimentación Escolar deberán ser diseñados en concordancia con los criterios del ente rector, por profesionales calificados en el área de alimentación y nutrición, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b).

e) Que deberá contemplar la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza-aprendizaje, considerando la perspectiva de la soberanía alimentaria y la seguridad alimentaria y nutricional.

f) Que se deberá priorizar la adquisición de alimentos de la Agricultura Familiar, mediante procedimientos sumarios que garanticen la compra a sus integrantes. Estos procedimientos se aplicarán en carácter de excepción a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y en la Ley Nº 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO".

Que la asignación de programas de alimentación escolar y control sanitario deberá priorizar las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza, conforme a parámetros oficiales publicados por las autoridades competentes.

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 4/4

**LEY N° 5210**

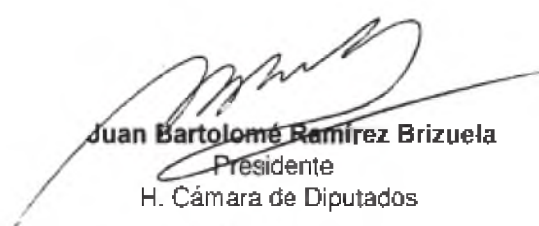
**Artículo 11°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

**Artículo 12°.-** La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, y el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.

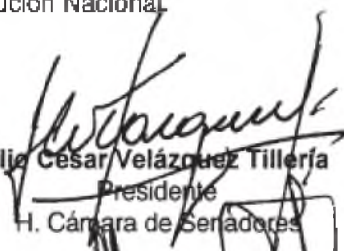
**Artículo 13°.-** Quedan derogadas la Ley N° 806/95 "QUE CREA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL ESCOLAR", y sus modificatorias la Ley N° 1443/99, la Ley N° 1793/01 y la Ley N° 4098/10.

**Artículo 14°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

  
Juan Bartolomé Ramírez Brizuela  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Hugo L. Rubin G.  
Secretario Parlamentario

  
Julio César Velázquez Tillería  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Blanca Beatriz Fonseca Legal  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de junio de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gobierno Civil  
www.presidencia.gov.py  
Horacio Manuel Cartes Jara

  
Marta Justina Lafuente  
Ministerio de Educación y Cultura

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2365-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

Asunción, 7 de octubre de 2014

**VISTO:** La Constitución en su Artículo 238, Numeral 3), que acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas;

La Ley N° 1264/1998, General de Educación;

La Ley N° 1032/1996 "Que crea el Sistema Nacional de Salud"

La Ley N° 5210/2014, "De Alimentación Escolar y Control Sanitario", del 20 de junio de 2014

Ley N° 4758/2012 "Que crea el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo de Excelencia de la Educación y la Investigación".

Ley N° 3984/2010 "Que establece la distribución y depósito de los denominados Royalties", y

N° 51.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución en su Artículo 54, De la protección al niño, dispone: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevalectente".

Que la Ley General de Educación N° 1264/1998, establece en su Artículo 1°: "Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad"; en su Artículo 4°: "El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2365 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-2-

*financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación" y en su Artículo 6°: "El Estado impulsará la descentralización de los servicios educativos públicos de gestión oficial. El Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se elaborará sobre la base de programas de acción".*

*Que la Ley de Presupuesto General de la Nación, establece anualmente, una serie de recursos de diversas fuentes para la Alimentación Escolar.*

*Que la Ley N° 3231/2007, "Crea la Dirección General de Educación escolar Indígena cuyo objeto es reconocer y garantizar el respeto y el valor de la existencia de la educación indígena, asegurándoles una educación inicial, escolar básica y media acorde a sus derechos, costumbres y tradiciones con la finalidad de fortalecer su cultura y su participación activa en la sociedad" y su Decreto N° 8234/2011, que reglamenta dicha Ley*

*Que con la vigencia de la Ley N° 5210/2014, se define la "Alimentación Escolar y el Control Sanitario", establece los recursos financieros, instituye al Ministerio de Educación y Cultura, como la autoridad de aplicación de la ley, establece su implementación descentralizada, y plantea los principios y las directrices de la Alimentación Escolar.*

*Que el "Programa de Alimentación Escolar y Control Sanitario", se encuadra dentro de las disposiciones de la Ley N° 1264/98 General de Educación, en cuanto a los derechos, obligaciones y garantías de una educación integral, así como, a los fines y principios del sistema educativo.*

*Que una parte importante, de los recursos de la Alimentación Escolar está proporcionada por la Ley N° 4758/12 "Que crea el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo de Excelencia de la Educación y la Investigación", principalmente, y por la Ley N° 3984/10 "Que*

N°

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACION DE LA REPUBLICA 1813 - 2013

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2366.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-3-

establece la distribución y depósito de los denominados "Royalties", en menor medida.

Que el Decreto N° 9966/12 y su modificatoria, por el Decreto N° 1705/14, reglamenta las leyes citadas en el párrafo anterior y el Decreto N° 10.504/13 reglamenta el Fondo de la Excelencia de la Educación y la Investigación.

Que el Decreto N° 1056/13 "Por el cual se establece la modalidad complementaria de contratación denominada proceso simplificado para la adquisición de productos agropecuarios de la Agricultura Familiar y se fijan criterios para la realización de los procesos de contratación y selección para estas adquisiciones", posibilita la compra de productos de la Agricultura Familiar, para la preparación de la alimentación escolar.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 5210/2014, se establece se establece expresamente "Créase la Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario, en atención a los derechos de la alimentación y la salud del estudiante, con el fin de garantizar su bienestar físico durante el periodo de asistencia en la Institución Educativa.

Que por el Artículo 11, de la Ley N° 5210/14, se faculta expresamente al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Artículo 238 de la Constitución.

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

N°



AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2364 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-4-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Reglamentación Artículo 1° de la Ley N° 5210/2014**

**Art. 1°.-** Reglámenbase la Ley N° 5210/14, "De Alimentación Escolar y Control Sanitario", que se regirá por las disposiciones del presente Decreto y las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**Reglamentación Artículo 2° de la Ley N° 5210/2014**

**Art. 2°.-** La Alimentación Escolar podrá estar constituida de una ración o la combinación de: desayuno, media mañana, almuerzo, merienda y cena, según la necesidad nutricional del estudiante, la que será estandarizada por institución escolar.

**Art. 3°.-** Para definir el tipo de alimentación que recibirán los estudiantes, se deberán tener en cuenta los siguientes factores: el estado nutricional, el rango etario, el rendimiento escolar, el ausentismo y las modalidades del sistema escolar.

**Art. 4°.-** Las modalidades del servicio de la Alimentación Escolar podrán ser: a) alimentos preparados en las escuelas; b) alimentos ofrecidos por el servicio de plato servido y; c) otras modalidades permitidas por las normativas; debiendo priorizarse las que presentan el menor costo con mayor beneficio y cumplimiento de las directrices.

**Reglamentación Artículo 3° de la Ley N° 5210/2014**

**Art. 5°.-** Facúltase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a reglamentar el Sistema de Control Sanitario conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen su organización y funciones.

**Reglamentación Artículo 4° de la Ley N° 5210/2014**

N°

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2366 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-5-

**Art. 6°.-** Los procesos presupuestarios del Programa de Alimentación Escolar en las etapas de planificación, programación, elaboración y presentación de anteproyectos, elaboración y aprobación de los presupuestos plurianuales, las ejecuciones del Plan Financiero y modificaciones presupuestarias de los programas, subprogramas y proyectos, deberán regirse por las normas y procesos establecidos por el Poder Ejecutivo, en el marco de la Ley N° 1535/99, de Administración Financiera del Estado, la Ley Anual de Presupuesto, sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

El programa de Alimentación Escolar de las Municipalidades, deberán estar previstos en un determinado programa, subprograma o proyecto de los presupuestos municipales o modificaciones presupuestarias de conformidad a los recursos previstos o disponibles para el efecto, y de conformidad a los procesos presupuestarios previstos en la Ley N° 3 966/10, Orgánica Municipal y los actos o disposiciones municipales de la materia.

N°

**Art. 7°.-** Los recursos para el financiamiento de los gastos destinados al Programa de Alimentación Escolar, deberán contar con una determinada estructura presupuestaria de "programa, subprograma o proyecto" identificando las denominaciones de las entidades, los tipos de programas, objetivos, metas, unidades responsables, objetos del gasto o rubros afectados, productos e indicadores cualitativos o cuantitativos u otras unidades de medida con orientación a resultados de los respectivos Organismos y Entidades del Poder Ejecutivo participantes, Gobiernos Departamentales y Municipalidades del país. Esto es:

- a) Con recursos genuinos de la Tesorería General en coordinación con el Ministerio de Hacienda para la elaboración y presentación de los Anteproyectos de Presupuestos. Asimismo, para todo tipo de modificaciones presupuestarias y la elaboración y aprobación del Presupuesto Plurianual;
- b) Con recursos de Royalties y Compensaciones provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá establecidos en la Ley y la reglamentaciones para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar;

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2366 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-6-

- c) Con recursos del FONACIDE, asignados por la Ley anual de Presupuesto o disposiciones del Poder Ejecutivo, para el financiamiento del Programas de Alimentación Escolar, ;
- d) Con recursos propios o institucionales genuinos disponibles de las Entidades vinculadas;
- e) Con donaciones nacionales o provenientes del exterior que deben ser destinados al Programa de Alimentación Escolar u otras asistencias técnicas financieras no reembolsables;
- f) Otras fuentes de recursos o financiamientos asignados por la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación o Presupuesto Municipal aprobados por Ordenanzas Municipales.

**Art. 8°.-** A los efectos de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, se podrán establecer "programas, subprogramas o proyectos" presupuestarios integrados o de acción conjunta entre las Entidades del Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, sin que estos se superpongan con los de otras entidades, tales como las municipalidades, Binacionales o del Poder Ejecutivo. En todo momento se deberá establecer la complementariedad de las acciones en función de las fuentes de los recursos y sus normativas vigentes.

**Art. 9°.-** Las donaciones de bienes de consumo o de capital (bienes materiales) destinados al Programa de Alimentación Escolar, deberán ser incorporadas en los registros contables y patrimoniales de las entidades beneficiarias.

**Art. 10°.-** Las partidas de ingresos y gastos de los programas, subprogramas o proyectos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto u Ordenanzas Municipales no podrán ser disminuidos y reprogramados para financiar otros gastos del presupuesto institucional.

**Art. 11.-** En la programación, asignación y aprobación del Plan Financiero anual se deberá prever el financiamiento del cien por ciento (100 %) de los ingresos y gastos; y no podrá establecerse topes en el Plan Financiero.

N°



AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2366 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-7-

**Art. 12.-** Las disposiciones del último párrafo del Artículo 4. de la referida ley, serán establecidas en la Ley Anual de Presupuesto y sus reglamentaciones en coordinación con el Ministerio de Hacienda. Los fondos transferidos del Ministerio de Hacienda al Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales y Municipales, destinado al pago de obligaciones contraídas por los programas institucionales de Alimentación Escolar y Control Sanitario constituyen bienes inembargables en virtud de las leyes que regulan demandas contra el Estado y los OEE (Ley N° 6643/44 y Ley N° 1493/2000 que modifica el CPC).

**Art. 13.-** La gestión o administración de los recursos y gastos de rubros del Programa de Alimentación Escolar ejecutados a través de "transferencias u organizaciones civiles" o personas jurídicas privadas tales como: las Asociaciones de Cooperadoras Escolares, los Equipos de Desarrollo y Gestión Escolar y los Equipos de Desarrollo Comunitario Indígenas, reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura; las asociaciones, fundaciones u otras organizaciones privadas de naturaleza similar de los Gobiernos Departamentales y Municipalidades, deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos vigentes para las transferencias a Entidades sin Fines de Lucro, establecidos en el marco de la Ley anual del Presupuesto General de la Nación y sus reglamentaciones. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las disposiciones establecidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, para aquellas Entidades que hayan optado por el servicio de almuerzo escolar preparado en las escuelas, aplicando el Decreto N° 1056/13, de procedimientos simplificados, dispuesto para el efecto.

**Reglamentación Artículo 5° de la Ley N° 5210/2014**

**Art. 14.-** El Ministerio de Educación y Cultura elaborará el Programa de Alimentación Escolar del Paraguay que se implementará en coordinación con las instituciones públicas con responsabilidades del área, y aquellas privadas convocadas para el efecto.

N°

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2364.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-8-

**Art. 15.-** El Ministerio de Educación y Cultura, dentro de su estructura en el nivel central, constituirá una dependencia de Alimentación Escolar, la que será responsable de la gestión del Programa.

**Art. 16.-** El Ministerio de Educación y Cultura convocará un Equipo Técnico Interinstitucional para la elaboración del Programa, las directrices y el planteamiento de aspectos técnicos de la ejecución y el seguimiento.

**Reglamentación Artículo 6° de la Ley N° 5210/2014**

**Art. 17.-** El Ministerio de Educación y Cultura establecerá las directrices por las que deberán regirse los Gobiernos Departamentales para la Ejecución del Programa, así como los mecanismos administrativos de cumplimiento de los mismos.

**Reglamentación Artículo 7° de la Ley N° 5210/2014**

**Art. 18.-** La Alimentación Escolar estará determinada por las condiciones socio productivas de la zona, dándose prioridad los productos de origen nacional y a la adquisición de alimentos de la Agricultura Familiar local, respetando los hábitos alimentarios y la vocación agropecuaria de la zona.

**Reglamentación Artículo 8° de la Ley N° 5210/2014**

**Art. 19.-** El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con los Gobiernos Departamentales y Municipales, desarrollará el Plan de Monitoreo del Programa y planteará las pautas de implementación a las instancias departamentales y municipales para su ejecución conjunta.

**Art. 20.-** El Ministerio de Educación y Cultura planteará los mecanismos y las provisiones presupuestarias para la realización, conjuntamente con las instituciones involucradas, de evaluaciones previstas en la implementación del Programa de Alimentación Escolar.

**Reglamentación Artículo 9° de la Ley N° 5210/2014**

**Art. 21.-** Serán beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar:

N°

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2366

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-9-

- a) Los estudiantes de las Instituciones Educativas Públicas del sector Formal matriculados en los diferentes grados y cursos de los turnos mañana, tarde y noche, de los niveles de Educación Inicial, Educación Escolar Básica y Educación Media.
- b) Los estudiantes de las Instituciones Educativas Públicas de los Pueblos Indígenas según se establece en la Ley N° 3 231/07 y el Decreto N° 8234/11.
- c) Los estudiantes de la Educación Inicial No Formal (Primera Infancia).
- d) Los estudiantes de algunas instituciones privadas subvencionadas designadas, según criterios establecidos por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 22.-** La implementación se realizará de forma gradual hasta alcanzar la universalidad, debiendo darse prioridad a las Instituciones Educativas de los Pueblos Indígenas y a las Instituciones Educativas que se encuentran ubicadas en territorios con mayor incidencia de pobreza, conforme a parámetros oficiales definidos por las instituciones competentes y el diagnóstico institucional, siendo focalizado hacia los niños en escuelas que presentan mayores niveles en desnutrición, deserción y repitencia escolar.

Los criterios para el proceso de selección y priorización de dichas instituciones educativas serán dictaminados por el Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 23.-** Todos los estudiantes de las instituciones educativas mencionadas tienen derecho a ser beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar y Control Sanitario, de forma equitativa en función de las necesidades nutricionales conforme a las pautas establecidas por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición y de los resultados del diagnóstico practicado en dichas instituciones.

En atención a lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones no necesariamente deben recibir los mismos tipos de alimentos ni la misma proporción de calorías.

N°

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2366 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-10-

*Los parámetros serán establecidos por el Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición.*

**Art. 24.-** *El programa debe ser sostenido durante todo el año lectivo y debe ejecutarse bajo el principio de que los derechos de los niños tiene carácter prevaleciente, en casos de conflicto, tal y como se establece en la Constitución, para lo cual los OEE deberán dar cumplimiento a las normativas vigentes que les permitan acceder a las transferencias de recursos.*

**Art. 25.-** *El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con las instituciones involucradas, deberá generar los mecanismos e instrumentos para la participación social del Programa, en la búsqueda de la transparencia, vigilancia, control, apropiación y legitimidad social del Programa.*

**Art. 26.-** *El Ministerio de Educación y Cultura convocará al Consejo Nacional de Educación, para consultar e informar sobre la implementación del Programa y buscará su asesoramiento en casos de problemas y conflictos en la implementación.*

*El Ministerio de Educación y Cultura dispondrá de los mecanismos para consultar, informar y recibir asesoramiento de los Consejos Departamentales de Educación y Salud ya existentes.*

**Art. 27.-** *Las personas jurídicas privadas o entidades sin fines de lucro u organizaciones civiles, tales como, las Asociaciones de Cooperadoras Escolar, los Equipos de Desarrollo y Gestión Escolar y los Equipos de Desarrollo Comunitario Indígenas, reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura; las Asociaciones, Fundaciones u otras organizaciones privadas de naturaleza similar de los Gobiernos Departamentales y Municipalidades podrán participar en las acciones con carácter de bien común en el Programa de la Alimentación Escolar y Control Sanitarios, a quienes se podrá transferir los recursos para la ejecución del Programa conforme a los rubros previstos a tales efectos en el Clasificador Presupuestario Vigente.*

N°

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 3366 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-11-

**Art. 28.-** *La gestión del Programa Alimentación Escolar y Control Sanitario es dirigida desde el nivel central por el Ministerio de Educación y Cultura, con ejecución descentralizada en las gobernaciones y municipios, involucrando*

*a las instancias del Gobierno Central y Departamental, así como a las Asociaciones reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura y las organizaciones privadas de la sociedad civil.*

**Reglamentación Artículo 10 de la Ley N° 5210/2014**

**Art. 28.-** *Las directrices del Programa de Alimentación Escolar que darán cumplimiento a los Incisos a), b) y c) del Artículo 10° de la Ley serán establecidas por el Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición.*

**Art. 30.-** *Para la implementación de la Alimentación Escolar a nivel central, departamental y municipal y en cumplimiento con el inciso d) del Artículo 10, las instituciones ejecutoras podrán contratar profesionales del área de alimentación y nutrición y personal de apoyo (cocinera y auxiliar de cocina). El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición plantearán las directrices sobre la cantidad y el perfil profesional de los mismos.*

**Art. 31.-** *Las directrices de la Educación Alimentaria Nutricional serán establecidas por el Programa según disposiciones del Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con las instituciones competentes.*

**Art. 32.-** *La adquisición de alimentos de la Agricultura Familiar, se regirá por las disposiciones establecidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas emitidas a efecto del Programa.*

*Los bienes producidos por productores u organizaciones de productores agropecuarios, de la agricultura familiar, deberán cumplir con las formalidades establecidas para alimentación escolar, previstas para este tipo de adquisición.*

N°



AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2366

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-12-

**Reglamentación Artículo 12 de la Ley N° 5210/14**

**Art. 33.-** *A partir de la vigencia de la Ley N° 5210/14, el Ministerio de Hacienda (MH), en coordinación con los Organismos y Entidades del Poder Ejecutivo: Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio de Agricultura y ganadería y los Gobiernos Departamentales, deberán prever de acuerdo a los recursos previstos o disponibles para el financiamiento de los gastos en el Presupuesto General de la Nación, a los efectos de la programación de anteproyectos o modificaciones presupuestarias de los programas, subprogramas o proyectos institucionales de Alimentación Escolar.*

**Reglamentación Artículo 13 de la Ley N° 5210/14**

**Art. 34.-** *Durante el Ejercicio Fiscal 2014, el Ministerio de Educación y Cultura, los Gobiernos Departamentales y Municipales, a partir de la vigencia de la Ley N° 5210/14, el ejercicio presupuestario se regirá por el Decreto N° 1947/14 "Por el cual se adecua la descripción del Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación, Aprobado Por La Ley N° 5142 del 6 de enero de 2014, en el Nivel de Clasificación por Objeto del Gasto".*

*Asimismo, de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes de contrataciones públicas establecidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.*

*El Ministerio de Educación y Cultura, los Gobiernos Departamentales y Municipales que optaron por el servicio de almuerzo escolar preparado en la escuela, aplicando el Decreto N° 1056/13 "Por el cual se establece la Modalidad Complementaria de Contratación denominada Proceso Simplificado para la Adquisición de Productos Agropecuarios de la Agricultura Familiar y se fijan criterios para la realización de los Procesos de Contratación y selección aplicadas para estas adquisiciones", podrán utilizar el quince por ciento (15 %) de los montos presupuestados en el objeto del gasto 848 "Transferencias para Almuerzo Escolar", a fin*

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO N° 2366 -

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5210/14, DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.**

-13-

*de cubrir los gastos corrientes o de capital, vinculados con el cumplimiento efectivo del proyecto de alimentación escolar. Posteriormente se regirá por las disposiciones de la Ley de PGN 2015 y sus reglamentaciones.*

*Art. 35.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Educación y Cultura.*

*Art. 36.- Comuníquese, publique e insértese en el Registro Oficial.*



**Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil**

**www.presidencia.gov.py**

N°

## PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6.277

QUE AMPLIA LOS ARTÍCULOS 2° Y 10 DE LA LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO".

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1.º** Ampliarse los artículos 2° y 10 de la Ley N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO", que quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 2º.-** A los efectos de esta Ley, se entienda por alimentación escolar:

A la alimentación, variada, balanceada, de calidad óptima y adecuada a los requerimientos nutricionales de cada grupo etáreo, proporcionado en el marco del régimen escolar, conforme a las características socio-culturales y la disponibilidad de los productos e insumos alimenticios característicos de los territorios, y que al mismo tiempo, promuevan acciones pedagógicas que permitan que se conviertan en una experiencia educativa para la formación de hábitos alimentarios saludables en la población escolar atendida por el Sistema Educativo y el desarrollo de los componentes pedagógicos en materia de derecho a la alimentación y seguridad alimentaria, con la participación de la comunidad educativa. Complementando la alimentación escolar, se incluirá como mínimo dos bananas, de producción nacional, por lo menos tres días a la semana, de acuerdo a la disponibilidad."

**"Art. 10.-** Se establecen como directrices de la alimentación escolar:

- a) Que la misma deberá basarse en una dieta saludable y adecuada para el estudiante.
- b) Que deberá comprender el uso de alimentos variados e inocuos, utilizando los grupos de alimentos establecidos en las Guías Alimentarias del Paraguay y reflejadas en la Olla Nutricional, respetándose las preferencias nutricionales, los hábitos alimentarios, la cultura y la tradición alimentaria de la localidad donde habita el estudiante.
- c) Que los productos alimenticios que forman parte de la alimentación escolar deben cumplir con las exigencias de inocuidad y calidad establecidas en las normativas vigentes.
- d) Que los esquemas de la Alimentación Escolar deberán ser diseñados en concordancia con los criterios del ente rector, por profesionales calificados en el área de alimentación y nutrición, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b).
- e) Que deberá contemplar la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza-aprendizaje, considerando la perspectiva de la soberanía alimentaria y la seguridad alimentaria y nutricional.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO


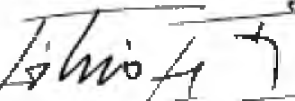


LEY N° 6.277

f) Que se deberá priorizar la adquisición de alimentos de la Agricultura Familiar, y en especial de la producción bananera nacional mediante procedimientos sumarios que garanticen la compra a sus integrantes. Estos procedimientos se aplicarán en carácter de excepción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y en la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Que la asignación de programas de alimentación escolar y control sanitario deberá priorizar las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza, conforme a parámetros oficiales publicados por las autoridades competentes."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.

	
Miguel Jorge Cuevas Ruiz Díaz Presidente H. Cámara de Diputados	Silvio Ovelar B. Presidente H. Cámara de Senadores
	
Carlos Nuez Salinas Secretario Parlamentario	Hermelinda Avaronga de Ortega Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de enero de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
  
 Presidencia de la  
**REPÚBLICA**  
 del **PARAGUAY**  
 Mario Abdo Benítez

  
 Eduardo Peña San Martín  
 Ministro de Educación y Cultura

## "Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 1820

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 6277/2019, «QUE AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 2° Y 10 DE LA LEY N° 5210/2014, "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO"».**

Asunción, día 4 de mayo de 2019

**VISTO:** La presentación realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante la cual solicita la reglamentación del Artículo 2° de la Ley N° 6277/2019, «Que amplía los Artículos 2° y 10 de la Ley N° 5210/2014, "De Alimentación Escolar y Control Sanitario"», referente a las bananas como complemento de la alimentación escolar; y

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional establece que es atribución del Poder Ejecutivo la reglamentación y el control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la Ley N° 6277/2019, en el Artículo 1°, establece: «Amplíense los Artículos 2° y 10 de la Ley N° 5210/2014, "De Alimentación y Control Sanitario"», que quedan redactados de la siguiente manera: «Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley, se entiende por alimentación escolar: A la alimentación, variada, balanceada, de calidad óptima y adecuada a los requerimientos nutricionales de cada grupo etáreo proporcionado en el marco del régimen escolar, conforme con las características socio-culturales y la disponibilidad de los productos e insumos alimenticios característicos de los territorios y que al mismo tiempo promuevan acciones pedagógicas que permitan que se conviertan en una experiencia educativa para la formación de hábitos alimentarios saludables en la población escolar atendida por el Sistema Educativo y el desarrollo de los componentes pedagógicos en materia de derecho a la alimentación y seguridad alimentaria con la participación de la comunidad educativa. Complementando la alimentación escolar, se incluirá como mínimo dos bananas de producción nacional por lo menos tres días a la semana de acuerdo con la disponibilidad».

N° 35

  
Cester/2019/377



"Cesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 -1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 1820

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 6277/2019, «QUE AMPLIA LOS ARTÍCULOS 2° Y 10 DE LA LEY N° 5210/2014, "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO"».**

-2-

*Que la banana posee particularidades específicas en toda su cadena de valor, tanto en la producción, cosecha, empaquetado, transporte y maduración para su posterior consumo, por lo que resulta necesario reglamentar la citada disposición normativa, a los efectos de incluir dicha fruta en la alimentación escolar; y, de tal forma, que asegure la calidad e inocuidad de las mismas, prioritariamente de la Agricultura Familiar.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Reglamente el Artículo 1° de la Ley N° 6277/2019, «Que amplía los Artículos 2° y 10 de la Ley N° 5210/2014, "De Alimentación Escolar y Control Sanitario"», en lo relativo a la fruta in natura de banana a ser adquirida durante la provisión de los servicios de alimentación escolar.

**CAPÍTULO I**

*Del proceso de producción, empaquetado, maduración y transporte*

**Art. 2°.-** Las bananas a ser adquiridas serán exclusivamente de origen nacional, deben ser priorizadas las provenientes de la Agricultura Familiar, debidamente registrada en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF).

Cester/2019/3777

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
 MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 1820

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 6277/2019, «QUE AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 2° Y 10 DE LA LEY N° 5210/2014, "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO"».**

-3-

*En caso de no haber disponibilidad de dicho rubro, avalado por las instituciones competentes, se podrá reemplazar por otro alimento según los lineamientos técnicos y nutricionales de la «Alimentación Escolar», establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencias.*

**Art. 3°.-** *Las bananas deberán estar emvasadas en cajas con capacidad mínima de 120 unidades cada una, en forma individual o hasta 4 unidades.*

**Art. 4°.-** *Las bananas deberán estar etiquetadas de manera visible y con las siguientes informaciones mínimas:*

- a) *Origen del producto;*
- b) *Número de lote;*
- c) *Fecha de empaquetado;*
- d) *Identificación del productor;*
- e) *Identificación del empaquetador;*
- f) *Identificación de la cámara maduradora;*
- g) *La leyenda que diga «Alimentación Escolar»; y*
- h) *Cantidad de unidades.*

**Art. 5°.-** *Las cajas de banana, para su ingreso a la cámara de maduración, deberán estar debidamente etiquetadas y embaladas; las cuales no podrán modificarse una vez cerradas hasta llegar al proveedor. Cualquier indicio de manipulación o apertura de la caja, será causal de rechazo del lote proveído.*

**Art. 6°.-** *Todas las frutas de banana a ser proveídas para la alimentación escolar, deberán ser producidas, empaquetadas, maduradas y transportadas a través de personas físicas o jurídicas debidamente inscriptas y registradas en las instituciones competentes.*

Cexter/2019/3777

N° \_\_\_\_\_

## "Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 1820

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 6277/2019, «QUE AMPLIA LOS ARTÍCULOS 2° Y 10 DE LA LEY N° 5210/2014, «DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO».**

-4-

**Art. 7°.-** Las bananas deberán contar con un certificado de ingreso y salida de las frutas verdes a las cámaras de maduración, que permita el control de niveles homogéneos de maduración en todas las frutas en el momento de consumo.

**Art. 8°.-** Las bananas deberán reunir las características mínimas que se citan a continuación:

- a) Diámetro o grosor: 38 milímetros
- b) Largo: 15 centímetros (medida interna del dedo)
- c) Maduración mínima de 4 días
- d) Maduración máxima en cámara de 7 días (dependiendo de la temperatura ambiente).
- e) Manchas por golpes o magulladuras máximas en 20% en cada fruta.

**Art. 9°.-** El incumplimiento, de cualquiera de los requisitos exigidos por las instituciones competentes en el marco del presente Decreto, será causal de descalificación en los procesos de adquisición del producto y la suspensión como proveedor de bananas para la «Alimentación Escolar».

## CAPÍTULO II

### Disposiciones transitorias

**Art. 10.-** A los efectos de la implementación de esta Ley serán focalizados los departamentos que cuenten con la producción bananera, establecidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Art. 11.-** Los departamentos focalizados para el primer año deberán implementar la inclusión de la banana en sus proyectos de «Alimentación Escolar».

Los demás departamentos deberán implementar en forma progresiva en un plazo máximo de tres años.

Ciudad/2019/3777

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 1820

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 6277/2019, «QUE AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 2° Y 10 DE LA LEY N° 5210/2014, "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO"».**

-5-

**CAPÍTULO IV**  
*Disposiciones generales*

*Art. 12.- Facúltase a las instituciones competentes la reglamentación de los aspectos inherentes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.*

*Art. 13.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Educación y Ciencias.*

*Art. 14.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N° \_\_\_\_\_

  **Presidencia de la REPÚBLICA del PARAGUAY**

Cester/2019/3777

**"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"****PODER LEGISLATIVO**

LEY N° 6888


**QUE MODIFICA EL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO"****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE****LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO", el cual queda redactado de la siguiente manera:

**"Art. 7°.-** La Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario, deberá promover la descentralización, la participación social y el desarrollo de la economía local, priorizando la adquisición de productos de la Agricultura Familiar Campesina para su entrega en estado natural o en la producción de alimentos en el marco de las disposiciones establecidas por la Ley N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" y su modificatoria la Ley N° 6277/2019 "QUE AMPLIA LOS ARTICULOS 2° Y 10 DE LA LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" "

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional

  
Pedro Alliana Rodríguez  
Presidente  
II. Cámara de Diputados

  
Oscar Rubén Salomón Fernández  
Presidente  
II. Cámara de Senadores

  
Andrés Rojas Ferris  
Secretario Parlamentario

  
José Ledesma  
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de diciembre de 2021

Tóngase por Ley de la República, publíquese o insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República

  
MARIO ABDO BENÍTEZ  
Mario Abdo Benítez

  
JUAN MANUEL BRANETTI  
Juan Manuel Branetti  
Ministro de Educación y Ciencias

# ÍNDICE DEL TEXTO ORDENADO LEY N° 5210/2014, DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO.

<b>Ley N° 5210/2014 .....</b>	<b>2</b>
Ley N° 6277/2019 – Art 2° .....	2
Ley N° 6888/2021- Art. 7° .....	3
Ley N° 6277/2020 – Art. 10° .....	4
Anexo.....	6
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>32</b>